

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el señor Jairo Alberto Builes Ortega, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Mercarnes S.A.S. (Cfr. fl. 43), quien se notificó por aviso entregado el 17 de enero de 2020, dentro del término concedido para ello, esto es, dentro de los tres (3) días que concede el artículo 318 del C.G.P. para interponer las excepciones previas mediante recurso de reposición, según lo dispone el artículo 391 ibídem, interpone la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01145 00
Proceso:	Verbal Sumario – Existencia de contrato
Demandante:	Molto S.A.S.
Demandado:	Inversiones Mercarnes S.A.S.
Asunto:	Decide excepción previa

En primer lugar, es claro precisar que, el representante legal de la demandada, allega contestación a la demanda, dentro de la cual se evidencia la formulación de las excepciones previas denominadas: I) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, II) Inexistencia de la obligación y III) Temeridad y mala fe, no obstante, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. el cual indica que, los hechos que configuren excepciones previas en los procesos verbales sumarios, deben formularse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin embargo, habiéndose formulado las mismas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, considera el Despacho que, se torna procedente resolver dichas excepciones, omitiendo las formalidades preestablecidas de que las mismas deben interponerse en escrito separado y brindarle su trámite independiente.

Una vez revisados los argumentos que enlista la sociedad demandada, se advierte que, de las tres (3) excepciones previas propuestas, únicamente una de ellas, se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. porque es necesario recordar que, las mismas son taxativas, por ende, la presente providencia se enmarcará en resolver la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", las otras dos excepciones deberán analizarse como excepciones de mérito o de fondo.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el representante legal de la demandada Inversiones Mercarnes S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Alberto Builes Ortega, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Mercarnes S.A.S., dentro del término determinado por la ley, interpone excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, la cual en primer lugar, se evidencia que carece de fundamento jurídico y legal, puesto que, se limita a desvirtuar las pretensiones de la demanda, indicando que, la parte demandante pretende el pago de obligaciones que no se han causado, en virtud de la inexistencia del contrato de venta, cotizaciones, ni estipulaciones contractuales, además de que, el señor Francisco González, no está plenamente identificado e individualizado y éste, no es representante legal de Inversiones Mercarnes S.A.S.

2. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de traslado de la excepción previa concedido mediante traslado secretarial del 14 de febrero de 2020, guardó absoluto silencio.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente caso se tiene probada la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones".

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Con base en el artículo 100 numeral 5^{to} del Código General del Proceso, se podría configurar la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", la cual da cuenta el Despacho que se fundamenta en hechos que pretenden desvirtuar las pretensiones de la demanda, lo que de entrada nos daría lugar a despachar desfavorablemente dicha excepción previa.

El artículo 100 del C.G.P., establece de manera taxativas las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos, las cuales se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco las excepciones previas *"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"*.

"A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia."

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, examinada nuevamente la demanda de la referencia y el escrito de excepciones previas arribado por la parte demandada, se encontró que, la demanda no adolece de requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss. Del C.G.P. que nos conlleven a ordenar la adecuación de la misma, o en efecto, su inadmisión, aunado al hecho de que la parte demandada con la interposición de la excepción previa, pretende desvirtuar las pretensiones de la demanda y no ataca el procedimiento mismo que son la finalidad de estos medios de por sí, dilatorios.

Asimismo, se advierte que, el fundamento de dicha excepción fue meramente enunciado, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo

ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

V. CONCLUSIÓN

Considera este Despacho que las anteriores, son razones suficientes para decidir declarar no probada la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", por considerar esta operadora judicial que, de acuerdo con lo establecido en la ley, se cumplen con los presupuestos indispensables y/o necesarios para dirimirse la presente Litis, razón por la cual, una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite regular del proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones se analizarán en su momento procesal oportuno, puesto que, las mismas atacan las pretensiones de la demanda, y por ende, se configuran como excepciones de mérito.

Tercero: Continúese con el trámite normal del proceso, en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No.
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy ____
a las 8:00 A.M.

Secretario